



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 811

Bogotá, D. C., martes, 27 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2023 SENADO, 217 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

CHACÓN  
SENADOR

Bogotá, D.C., mayo de 2025.

Honorable Senador  
EFRAÍN CEPEDA SARABIA  
Presidente Senado de la RepúblicaHonorable Representante  
JAIME RAÚL SALAMANCA  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO " Por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad".

Respetados presidentes:

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieron las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas ponemos a consideración de los miembros de las dos corporaciones el presente Informe de Conciliación al Proyecto de Ley citado en la línea de asunto.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Senador de la República.  
CARLOS ARDILA ESPINOSA  
Representante a la Cámara.ARDILA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

## INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO " Por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad".

## I. Designación de los integrantes de la comisión accidental de mediación.

La mesa directiva del H. Senado de la República, mediante oficio remitido por Secretaría General, designó como conciliador al Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, quien tuvo a su cargo la ponencia del Proyecto de Ley durante el trámite en esta célula legislativa.

Por su parte la mesa directiva de la H. Cámara de Representantes, mediante oficio remitido por Secretaría General, designó como conciliador al Representante a la Cámara Carlos Ardila Espinosa, quien tuvo a su cargo la ponencia del Proyecto de Ley durante el trámite en esta célula legislativa.

## II. Publicación de los textos aprobados por cada corporación.

De conformidad con lo dispuestos en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las respectivas mesas directivas tanto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República ordenaron la publicación de los textos aprobados por cada plenaria, así:

- El texto aprobado en el Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso 1298 de 2024.
- El texto aprobado en la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso 651 de 2025.

**III. Conciliación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

**IV. COMPARATIVO TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA.**

CONCILIACIÓN DE ARTÍCULOS		
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p><b>PROYECTO DE LEY 217 DE 2024 CÁMARA</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY 128 DE 2023 SENADO, ACUMULADO AL 057 DE 2023 SENADO</b></p>	
<p>Título: "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL, SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE INCORPORAN LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y DE SOPORTE EMOCIONAL Y SE DECLARA SU</p>	<p>Título: "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL, SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE INCORPORAN LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y DE SOPORTE EMOCIONAL Y SE DECLARA SU</p>	<p><b>Sin diferencias.</b></p>

INEMBARGABILIDAD"	INEMBARGABILIDAD".	
<p><b>ARTÍCULO 1° Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.</p>	<p><b>Sin diferencias.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos</p>	<p><b>Se acoge el texto de Cámara</b></p>

<p>por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, recomendado y certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada.</p> <p>Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.</p> <p>Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados partes de la fauna silvestre o exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni aquellos respecto de los cuales se obtenga provecho o lucro económico o comercial.</p>	<p>por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los cuales son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, debidamente certificado por un profesional de la salud.</p> <p>Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.</p> <p>Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.</p>	
---	--	--

<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <p>(...)</p> <p>Los animales domésticos de compañía o de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <p>(...)</p> <p>17. Los animales domésticos de compañía y de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Se acoge el texto del Senado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.</p>	<p><b>Se acoge el texto de Cámara.</b></p>

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a continuación la relación de decisiones de la comisión accidental:

- Artículo 1: Se acoge texto de Senado
- Artículo 2: Se acoge texto de Cámara
- Artículo 3: Se acoge texto de Senado
- Artículo 4: Se acoge texto de Cámara

**PROPOSICIÓN**

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes acoger el texto propuesto en el presente Informe de Conciliación del Proyecto de Ley

Cordialmente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Senador de la República.



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA - 128 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO**

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL, SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE INCORPORAN LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y DE SOPORTE EMOCIONAL Y SE DECLARA SU INEMBARGABILIDAD".

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º. Objeto:** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, recomendado y certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada.

Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

**Parágrafo.** No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados partes de la fauna silvestre o exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni aquellos respecto de los cuales se obtenga provecho o lucro económico o comercial.

**ARTÍCULO 3º.** Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

17. Los animales domésticos de compañía y de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

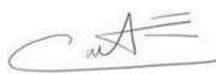
(...)

**ARTÍCULO 4º.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Senador de la República



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas Cianuro y Paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 7 de mayo de 2025</p> <p>Honorable Senadora <b>NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF</b> Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia para primer debate al <b>Proyecto de Ley No. 336 de 2024 Senado</b> “<i>Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>Reciba un cordial saludo respetada Presidenta,</p> <p>En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir <b>informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 336 de 2024 Senado</b> “<i>Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones</i>”, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 3 de diciembre de 2024, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría de los H.S. Paloma Valencia Laserna, H.S. Oscar Barreto Quiroga, H.S. Karina Espinosa Oliver, H.S. Honorio Enriquez Pinedo, H.S. Yenny Roza Zambrano, H.S. María Fernanda Cabal Molina, H.S. Paola Holguín Moreno, H.S. Mauricio Giraldo, H.S. Esteban Quintero Cardona, H.S. Germán Blanco Álvarez, H.S. Andrés Guerra Hoyos, H.S. Jonathan Pulido Hernández, H.R. José Jaime Uscátegui, H.R. Oscar Campo Hurtado. Y fue publicado en la Gaceta 2202 de 2024.</p>	<p>El pasado 16 de diciembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República designó como coordinador ponente del Proyecto de Ley en mención al H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez y como ponente al H.S. Ferney Silva Idrobo.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. OBJETO</b></p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas regulatorias y políticas públicas para prevenir las muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat. Para esto, busca promover un manejo seguro de dichas sustancias altamente tóxicas, disponer de campañas de información, establecer parámetros para su etiquetado y fortalecer los servicios de prevención del suicidio en el territorio nacional.</p> <p>Además, busca prevenir el uso indebido del cianuro y fortalecer la trazabilidad en su distribución y uso. Para ello, plantea una restricción a la compra del cianuro, de forma que su acceso esté limitado exclusivamente a personas jurídicas, guardando un registro detallado respecto a los compradores.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El proyecto de iniciativa de la H.S. Paloma Valencia, acompañada de otros Congresistas, consta de ocho (8) artículos, incluido el de su vigencia. En su Artículo 1 determina que tiene por objeto establecer medidas regulatorias y políticas públicas para prevenir las muertes y lesiones producidas por el uso indebido de sustancias químicas cianuro y paraquat.</p> <p>Para lograr este propósito, el Artículo 2 establece la prohibición de la venta de cianuro a personas naturales. El propósito del artículo es limitar la adquisición de esta sustancia a personas jurídicas. Asimismo, determina que los comercios que realicen la venta deberán llevar un registro y reportar anualmente sus ventas a las autoridades competentes. Con ello, crea el registro de compradores de cianuro, el cual estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de vigilar y controlar su comercialización.</p>
<p>En complemento, el Artículo 3 propone una regulación sobre el etiquetado de los productos que contengan cianuro y paraquat. Se exigirá que estos incluyan advertencias claras sobre los riesgos para la salud, instrucciones de uso seguro, recomendaciones de almacenamiento y pautas de primeros auxilios en caso de intoxicación. Esta reglamentación estará a cargo del Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio.</p> <p>El proyecto de ley no busca ser prohibitivo respecto a estas sustancias. Por esta razón, para fortalecer la prevención y el manejo seguro de estas sustancias, el Artículo 4 plantea que el Gobierno desarrolle campañas informativas dirigidas a distribuidores, usuarios y comunidades, con especial énfasis en las zonas rurales. Estas campañas estarán enfocadas en concientizar sobre los riesgos de manipulación inadecuada, el manejo seguro y las medidas de primeros auxilios en caso de intoxicación. Esta última capacitación es la que podría salvar más vidas, en caso de que exista un consumo de estas sustancias.</p> <p>Dado el impacto de estas sustancias en los casos de suicidio, el Artículo 5 contempla el fortalecimiento de los servicios de prevención en zonas rurales. Además, se implementarán líneas telefónicas de atención inmediata y se capacitará a los profesionales de la salud en la identificación y manejo de conductas suicidas relacionadas con el cianuro y el paraquat.</p> <p>Para garantizar una gestión efectiva de estas medidas, el Artículo 6 crea una mesa técnica nacional conformada por autoridades de salud, instituciones académicas, organizaciones sociales y representantes del sector privado. Su función será diseñar, implementar y evaluar las políticas de prevención del suicidio relacionadas con estas sustancias químicas peligrosas y de fácil acceso.</p> <p>En cuanto a la financiación, el Artículo 7 establece que el Gobierno deberá garantizar los recursos necesarios para la ejecución de esta ley, en coherencia con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Finalmente, el Artículo 8 define la vigencia de la ley a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>IV. FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>1. Necesidad del Proyecto</b></p>	<p>En concordancia con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto, el uso de sustancias químicas para causar daños a terceros y suicidios es una grave problemática actual. Algunas sustancias tienen una alta toxicidad y, consecuentemente, existe una baja probabilidad de recuperación tras su ingesta. Dos sustancias que son empleadas para estos fines, por su letalidad, son el cianuro y el paraquat.</p> <p>Por un lado, el cianuro es una sustancia química con varios usos industriales y comerciales. Se emplea para minería, extracción de metales preciosos, fabricación de papeles, fabricación de textiles, industria de plásticos, pesticidas, pinturas, galvanoplastia, entre otras cosas. Ahora bien, según el Ministerio de Salud, el cianuro es una sustancia altamente tóxica que puede ser letal en pequeñas dosis<sup>1</sup>. Mientras tanto, el paraquat es un herbicida que hace parte de los plaguicidas de uso agrícola. Su uso corresponde a una amplia variedad de cultivos como café, arroz, tomate, papa, entre otros. Sin embargo, de acuerdo al Instituto Nacional de Salud, el paraquat también tiene una alta toxicidad aguda tras su consumo<sup>2</sup>.</p> <p>Algunos toxicólogos se refieren a la problemática de intoxicación por estas sustancias químicas como una <i>emergencia toxicológica</i>. Por ello, es indispensable contar con medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de estas sustancias, para salvaguardar y proteger la salud y la vida de los ciudadanos. De igual forma, es pertinente un enfoque en la concientización e información disponible respecto a su debida utilización, riesgos y primeros auxilios.</p> <p>Respecto al cianuro, se tiene que las normativas actuales que le son aplicables han contribuido a mejorar la gestión de sustancias químicas de forma general. Sin embargo, estas tienen un alcance limitado respecto a la comercialización de cianuro, ya que no es un tema que aborden de forma concreta. La alta toxicidad y consecuente peligrosidad de esta sustancia, en adición a su acceso sin restricciones a pesar de que su uso está focalizado de forma casi exclusiva a algunos sectores industriales, representan un riesgo significativo para la salud pública debido a potenciales intoxicaciones y suicidios.</p>

<sup>1</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición.  
<sup>2</sup> Instituto Nacional de Salud. Respuesta del 20 de febrero de 2024 a derecho de petición.

<p>Por lo anterior, esta iniciativa legislativa plantea la restricción de la venta de cianuro, de forma que la sustancia pueda ser comprada exclusivamente por personas jurídicas. Esto exigiendo que se guarde un registro detallado respecto a los compradores y la supervisión estatal pertinente. Con ello, se busca prevenir el uso indebido del cianuro y fortalecer la trazabilidad en su distribución y uso. Consecuentemente, se llenaría un vacío normativo que hoy conlleva al acceso descontrolado a esta sustancia.</p> <p>Ahora bien, a diferencia del cianuro, el paraquat es una sustancia ampliamente utilizada en actividades agrícolas y desempeña un papel importante en la producción rural. De hecho, es uno de los herbicidas más comprados en Colombia y, según el Instituto Colombiano de Agricultura, en 2022 ocupó el primer lugar en ventas<sup>3</sup>. Por ello, esta iniciativa no plantea la limitación de su venta en ningún grado, sino que se enfoca en la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de la sustancia, mediante campañas de información, etiquetado y fortalecimiento de los servicios de prevención del suicidio. Así, se equilibraría la necesidad de proteger la salud pública y la prevención de muertes, sin generar restricciones que afecten de forma desmedida a los pequeños agricultores que dependen de este producto para su sustento.</p> <p>Por último, se plantea que las disposiciones mencionadas anteriormente orientadas a la prevención, educación, etiquetado y fortalecimiento de servicios, sean aplicables tanto al paraquat como al cianuro. Esto bajo el entendido de que, aunque se establecerían ciertas limitaciones a la venta de cianuro, también resulta pertinente implementar medidas preventivas que reduzcan los riesgos asociados a su uso indebido.</p> <p><b>2. Consumo de cianuro y paraquat</b></p> <p>De acuerdo a lo indicado en la exposición de motivos, en Colombia se ha identificado un alto número de casos de intoxicación por consumo de sustancias químicas altamente tóxicas. Dos sustancias frecuentemente ingeridas son el cianuro</p> <p><sup>3</sup> Instituto Colombiano de Agricultura. Respuesta del 15 de febrero de 2024 a derecho de petición.</p>	<p>y el paraquat, las cuales destacan por su elevada letalidad y las graves consecuencias médicas de su consumo. A continuación, se describe el funcionamiento, la toxicidad y los riesgos asociados a estas sustancias.</p> <p><b>a) Cianuro</b></p> <p>El cianuro es una sustancia química cuya exposición, dependiendo de la vía, dosis y duración del envenenamiento, puede provocar efectos agudos graves en el organismo, afectando de forma principal el sistema nervioso central y el sistema cardiovascular. Su alta toxicidad implica que puede causar la muerte en muy pequeñas dosis<sup>4</sup>. El efecto letal de esta sustancia depende en gran medida de cómo interfiere con el proceso de respiración celular. En últimas, provoca que las células del cuerpo no puedan producir energía de manera efectiva, lo cual conduce a la muerte celular y, finalmente, el fallecimiento del individuo<sup>5</sup>.</p> <p>La exposición al cianuro se puede dar por ingestión, inhalación o contacto dérmico. Y, las dosis letales de esta sustancia se estiman en cantidades diferentes de acuerdo con la vía. La exposición oral tiene una dosis letal promedio de 1,52 mg/kg, mientras que la exposición dérmica letal se estima en 100 mg/kg<sup>6</sup>. Sin embargo, la exposición por inhalación en concentraciones alrededor de 200 ppm podría provocar la muerte instantánea<sup>7</sup>, mientras que exposiciones a 110 ppm por más de media hora comprometen la vida<sup>8</sup>. De igual forma, es importante recalcar que mientras que la toxicidad por exposición por inhalación o por aplicación endovenosa comienza en segundos, la toxicidad por ingestión o exposición dérmica se retrasa de minutos a horas, dependiendo del grado de exposición<sup>9</sup>.</p> <p>Asimismo, la cantidad de cianuro que puede causar una intoxicación fatal puede variar dependiendo de factores como el peso, edad, salud general y rapidez con la que se administra la sustancia<sup>10</sup>. Se estima que una dosis de 50 a 200 miligramos es</p> <p><sup>4</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición.  <sup>5</sup> Ibid.  <sup>6</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición.  <sup>7</sup> Idem.  <sup>8</sup> Hospital Susana López de Valencia. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición.  <sup>9</sup> Idem.  <sup>10</sup> Idem.</p>
<p>potencialmente letal para un adulto promedio<sup>11</sup>. No obstante, cantidades mucho menores pueden ser letales para algunas personas, particularmente niños o personas con problemas de salud subyacentes<sup>12</sup>. Por ejemplo, el peso corporal puede influir en la capacidad del organismo para metabolizar y neutralizar la sustancia, provocando que las dosis letales sean menores en personas con una masa corporal menor. Por ello, los niños y personas mayores pueden ser más susceptibles a los efectos tóxicos del cianuro debido a diferencias en la capacidad de metabolismo y de eliminación de toxinas del cuerpo.</p> <p>Los síntomas y manifestaciones clínicas provocadas por la exposición al cianuro comprometen principalmente los órganos más sensibles al oxígeno, tal como el sistema cardiovascular y sistema nervioso central<sup>13</sup>. También puede provocar una afectación respiratoria, gastrointestinal, dérmica, renal, hepática y muscular.</p> <p><b>b) Paraquat</b></p> <p>En Colombia, el consumo de paraquat ha sido identificado como una causa de alta toxicidad aguda. Por ello, casi todas las exposiciones por vía oral generan algún tipo de manifestación clínica. Ahora bien, la gravedad de los efectos tras el consumo de paraquat depende de varios factores y, aunque no hay un consenso globalmente aceptado, el Instituto Nacional de Salud ha realizado las siguientes aproximaciones respecto a la relación entre la dosis de paraquat y el efecto que causa.</p> <p>Los efectos varían por factores como el peso de la persona, la cantidad ingerida, presentación comercial del paraquat, su concentración, características de la formulación y estado de salud previo del paciente. En la etapa inicial, comprendida generalmente en las primeras doce (12) horas tras el consumo, se puede presentar una toxicidad gastrointestinal, acompañado de síntomas como náuseas, vómito, diarrea, dolor abdominal y dolor en la cavidad oral. Y, en algunas ocasiones, también puede provocar necrosis de las membranas mucosas y ulceración.</p> <p><sup>11</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Respuesta del 19 de febrero de 2024.  <sup>12</sup> Idem.  <sup>13</sup> Hospital Susana López de Valencia. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición.</p>	<p>Ahora bien, se ha determinado que una dosis de paraquat mayor o igual a 40 mg/kg puede causar la muerte de la persona de 24 a 48 horas tras su ingesta<sup>14</sup>. Mientras tanto, ingerir una cantidad de 20 mg/kg a 4 mg/kg de la sustancia provoca el fallecimiento de la mayoría de las pacientes en semanas<sup>15</sup>. Así, las personas tienen una mayor probabilidad de sobrevivir, si ingieren una cantidad menor a 20 mg/kg de paraquat y su tiempo de recuperación promedio es de tres semanas<sup>16</sup>. Ahora bien, es importante recalcar que la dosis letal puede variar drásticamente dependiendo de la concentración del paraquat. Por ejemplo, una dosis entre 10 ml/kg a 20 ml/kg podría ser letal para un adulto cuando el herbicida tiene una solución concentrada al 20% p/v<sup>17</sup>.</p> <p>A pesar de la imposibilidad de determinar con total exactitud cuál es la cantidad de paraquat que tras su ingestión provoca la muerte, es evidente que se trata de una sustancia altamente tóxica y tiene una mortalidad significativa. Con ello, se ha reportado que la intoxicación por paraquat tiene una mortalidad de hasta el 74%<sup>18</sup>. Ahora bien, cuando la persona consume una cantidad mayor o igual a 60 mililitros, la mortalidad del paraquat es mayor al 90%<sup>19</sup>.</p> <p>Este porcentaje puede variar un poco dependiendo de ingredientes que tienen algunas formulaciones de paraquat. Por ejemplo, cuando el paraquat ingerido es la formulación concentrada que contiene agente emético y agente gelificante, la mortalidad disminuye al 64%. Ahora bien, cuando la persona consume una cantidad mayor o igual a 60 mililitros, la mortalidad del paraquat es mayor al 90%.</p> <p>El impacto generado por la alta toxicidad es alarmante, especialmente considerando que el paraquat fue el herbicida más vendido en 2012, con poco más de un millón de kg (en la medición en masa)<sup>20</sup>. Y, en 2022, ocupó nuevamente el primer puesto</p> <p><sup>14</sup> Instituto Colombiano de Agricultura. Respuesta del 15 de febrero de 2024 a derecho de petición.  <sup>15</sup> Idem.  <sup>16</sup> Idem.  <sup>17</sup> Idem.  <sup>18</sup> Idem.  <sup>19</sup> Idem.  <sup>20</sup> Instituto Colombiano de Agricultura. Respuesta del 15 de febrero de 2024 a derecho de petición.</p>

con 4.6 millones de litros comercializados<sup>21</sup>. Su amplio uso en el país resalta la urgencia de adoptar medidas de prevención.

Un ejemplo del alto impacto del paraquat en asuntos de salud pública, se puede observar en los registros del Hospital Universitario San José de Popayán. Entre 2010 y 2023, se reportaron cinco fallecimientos por intoxicación con esta sustancia, incluyendo el caso de una menor de 15 años<sup>22</sup>. Durante el mismo periodo, se atendieron quince pacientes con signos de intoxicación quienes, en algunos casos, derivaron lesiones permanentes<sup>23</sup>. El costo aproximado por día para tratar estas emergencias en este hospital se calcula en \$8.318.516, lo cual incluye servicios de laboratorio, consultas médicas, terapias, endoscopias y cuidados intensivos<sup>24</sup>.

**3. Cifras respecto al cianuro y paraquat**

**a) Cianuro**

Haciendo remisión a lo señalado por la exposición de motivos, las enfermedades mentales han tenido una mayor incidencia durante las dos últimas décadas y, con ello los suicidios también han visto una tendencia creciente. De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los últimos 13 años el número de suicidios ha venido creciendo a una tasa promedio de 9%, con excepción de los años 2013, 2019 y 2020, y la variación anual de casos es positiva<sup>25</sup>.

En este mismo periodo, los suicidios que se han efectuado por intoxicación representan cerca del 17% de todos los casos<sup>26</sup>. A su vez, las necropsias medicolegales de presuntos suicidios revelan que las defunciones por cianuro tienen un peso del 6% dentro de la categoría de intoxicación<sup>27</sup>. Cabe resaltar que 2019 fue el año con peores resultados, dejando un saldo de 4 casos de intoxicación por cianuro

<sup>21</sup> Idem.  
<sup>22</sup> Hospital Universitario San José. Respuesta del 13 de febrero de 2024 a derecho de petición.  
<sup>23</sup> Idem.  
<sup>24</sup> Idem.  
<sup>25</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Respuesta del 14 de febrero de 2024 y del 8 de febrero de 2024 a derechos de petición.  
<sup>26</sup> Idem.  
<sup>27</sup> Idem.

por cada millón de habitantes<sup>28</sup>. Bogotá ha aportado la mayoría de los casos (162 presuntos homicidios), seguido por Antioquia, con 109 casos<sup>29</sup>. Por otro lado, los presuntos homicidios por intoxicación por cianuro son pocos. Entre 2010 y 2023 sólo se registraron 10 casos<sup>30</sup>.

**Tabla 1.** Tasa de necropsias medicolegales de suicidios (2010 - 2023)

Año	Suicidios	Suicidios por intoxicación	Suicidios por intoxicación (Cianuro)	Tasa por 100.000 hab.
2010	1,864	434	21	0.19
2011	1,889	409	20	0.22
2012	1,901	346	17	0.17
2013	1,810	355	16	0.16
2014	1,878	386	16	0.13
2015	2,068	412	16	0.12
2016	2,310	447	21	0.15
2017	2,571	427	13	0.10
2018	5,392	409	21	0.19
2019	5,286	467	57	0.39
2020	2,420	381	15	0.25
2021	2,689	417	69	0.31
2022	2,952	419	35	0.32
2023*	3,145	428	33	0.21

Fuente: Dane, Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, Sistema de Información SIRDEC

Frente a la comercialización del Cianuro, primero se debe recalcar que existen cuatro composiciones distintas de sustancias químicas que contienen cianuro. Entre el 2010

<sup>28</sup> Idem.  
<sup>29</sup> Idem.  
<sup>30</sup> Idem.

y 2021, se tiene que el año 2011 fue el periodo con mayor registro de consumo de estos productos, con una cifra de 118.588 kilogramos<sup>31</sup>. Desde entonces, el consumo ha disminuido levemente. Por otra parte, en estos 12 años de estudio el consumo de dicha sustancia ha generado un valor de venta de \$10.6 mil millones de pesos<sup>32</sup>.

**Tabla 2.** Consumo de productos relacionados con cianuro en Colombia (2010 - 2021)  
 Unidades de masa - cantidades en kilogramos (kg)

Año	Cianuro de potasio	Cianuro de sodio	Ferrocianuro de potasio	Ferrocianuro de sodio	Total general	Variación anual (%)
2010	11,653	95,548	1,000	2,732	110,933	
2011	12,203	100,982	2,400	3,003	118,588	6.9%
2012	12,581	61,995	2,542	2,431	79,549	-32.9%
2013	9,759	54,919	1,194	2,674	68,546	-13.8%
2014	7,475	56,762	1,177	2,611	68,025	-0.8%
2015	9,967	69,327	847	2,599	82,740	21.6%
2016	7,319	63,301	720	2,132	73,472	-11.2%
2017	6,151	60,853	897	1,850	69,751	-5.1%
2018	6,729	68,221	495	1,843	77,288	10.8%
2019	5,726	63,707	438	2,602	72,473	-6.2%
2020	4,553	66,590	557	2,882	74,582	2.9%
2021	6,532	71,201	800	2,586	81,119	8.8%
<b>Total general</b>	<b>100,648</b>	<b>833,406</b>	<b>13,067</b>	<b>29,945</b>	<b>977,066</b>	

Fuente: Dane (Encuesta Anual Manufacturera)

Respecto al cianuro de sodio, el consumo promedio de productos provenientes del extranjero entre 2010 y 2021 fue del 14%<sup>33</sup>. De manera más general, sobre los productos con contenido de cianuro, se observó que solo luego de 2019 el 100% de las importaciones fueron realizadas por personas jurídicas<sup>34</sup>. Antes del año en referencia, había una fracción de productos con cianuro cuyos importadores no podían ser identificados y, en otros casos, eran personas naturales quienes

<sup>31</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición.  
<sup>32</sup> Idem.  
<sup>33</sup> Idem.  
<sup>34</sup> Idem.

realizaban la importación<sup>35</sup>. Estas importaciones llegan principalmente a Antioquia y a Bogotá<sup>36</sup>.

El problema, sin embargo, no parece estar en el comercio exterior. Esto porque existe un control al comercio de sustancias catalogadas como "peligrosas", donde el Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a través de las entidades competentes como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Ministerio del Interior, y el ICA, ha desarrollado el marco regulatorio para el control a la importación de dichas sustancias.

**Tabla 3.** Importación de Productos relacionados con Cianuro (2010 - 2021)

<sup>35</sup> Idem.  
<sup>36</sup> Idem.

Año	Naturaleza	Valor Importado (USD)	Cantidad Importada (kg)	Participación valor	Participación Cantidad
2010	P. Jurídica	2,999,176	1,201,975	82.4	80.0
	No identificada	639,909	301,310	17.6	20.0
<b>Total 2010</b>		<b>3,639,085</b>	<b>1,503,285</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
2011	P. Jurídica	3,657,151	1,275,690	100.0	100.0
	No identificada	206	139	0.0	0.0
<b>Total 2011</b>		<b>3,657,356</b>	<b>1,275,829</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
2012	P. Jurídica	9,301,870	2,070,497	94.7	91.0
	P. Natural	91,914	32,660	0.9	1.4
<b>Total 2012</b>		<b>9,393,784</b>	<b>2,103,157</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
2013	P. Jurídica	121,243	45,000	1.4	2.1
	P. Natural	8,567,387	1,977,029	95.4	91.6
<b>Total 2013</b>		<b>8,688,630</b>	<b>2,022,029</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
2014	P. Jurídica	5,047,646	1,598,700	97.3	97.7
	No identificada	142,194	37,800	2.7	2.3
<b>Total 2014</b>		<b>5,189,840</b>	<b>1,636,500</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
2015	P. Jurídica	4,068,325	1,756,086	100.0	100.0
	No identificada	15	1	0.0	0.0
<b>Total 2015</b>		<b>4,068,340</b>	<b>1,756,086</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
2016	P. Natural	31,840	16,000	0.6	0.7
	P. Jurídica	5,258,859	2,182,554	99.3	99.2
<b>Total 2016</b>		<b>5,290,699</b>	<b>2,198,554</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
2017	P. Jurídica	4,169,914	1,766,061	98.5	98.1
	No identificada	63,029	33,800	1.5	1.9
<b>Total 2017</b>		<b>4,232,943</b>	<b>1,799,861</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
2018	P. Jurídica	5,163,938	1,883,550	98.9	100.0
	No identificada	60,032	3	1.1	0.0
<b>Total 2018</b>		<b>5,223,970</b>	<b>1,883,553</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
Total 2019	P. Jurídica	6,452,592	2,408,495	100	100
	P. Natural	8,087,812	3,419,858	100	100
Total 2020	P. Jurídica	10,089,738	4,454,687	100	100
	P. Natural	14,611,606	5,951,926	100	100
Total 2021	P. Jurídica	10,717,975	3,772,774	100	100
	P. Natural				

Fuente: Dane - Dian. Cálculos OEE-MINCIT

**b) Paraquat**

Asimismo, en la exposición de motivos se indica respecto al paraquat que los suicidios por ingesta de dicho herbicida tienen una tendencia creciente en el periodo 2010-2023, dejando este último en máximos históricos, con 108 casos registrados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

Los departamentos más afectados por esta sustancia en 2023 fueron Norte de Santander y Nariño, con 12 y 13 casos respectivamente<sup>37</sup>. Además, coinciden con el hecho de que históricamente también han sido los más afectados. Entre 2010 y 2023, en Nariño se han registrado 110 casos por presunto suicidio por ingesta de paraquat, mientras que en Norte de Santander se han registrado 109 casos en el mismo periodo<sup>38</sup>.

Por el contrario, en el caso de presuntos homicidios la cifra disminuye considerablemente. Entre 2010 y 2023 sólo se han presentado 5 casos por la comisión de este delito<sup>39</sup>.

Tabla 4. Número de casos de presunto suicidio por ingesta de Paraquat (2010 - 2023)

Año	Presunto suicidio
2010	33
2011	32
2012	39
2013	47
2014	50
2015	47
2016	55
2017	61
2018	68
2019	69
2020	82
2021	81
2022	89
2023*	108

Fuente: Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, Sistema de Información SIRDEC

La preocupación por el paraquat radica en que, desde 2010, ha sido uno de los herbicidas más usados en Colombia<sup>40</sup>. La Tabla 5 expone los herbicidas con mayor prevalencia desde el 2010 hasta el 2022 y, cabe destacar que el glifosato resulta ser el herbicida más común<sup>41</sup>. Sin embargo, su amplia utilización está vinculada en gran

<sup>37</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Respuesta del 14 de febrero de 2024 y del 8 de febrero de 2024 a derechos de petición.

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Instituto Colombiano de Agricultura. Respuesta del 15 de febrero de 2024 a derecho de petición.

<sup>41</sup> Idem.

medida a su uso en la lucha contra los cultivos ilícitos y las drogas en Colombia, en especial para la erradicación de plantaciones de coca.

De igual forma, es importante recalcar que el paraquat es un herbicida de uso generalizado. Su efectividad en la tierra para erradicar la “maleza” lo convierte en un herbicida predilecto por el campo colombiano. De hecho, en 2022 fue el herbicida más usado, con más de 4.6 millones de litros vendidos<sup>42</sup>. Por esta razón, la presente iniciativa legislativa busca generar medidas que minimicen los impactos en la salud de quienes usan este compuesto químico y el uso indebido del mismo.

Tabla 5. Herbicidas según ingrediente activo más vendido año 2010-2022

AÑO	HERBICIDA	CANTIDAD	UNIDADES
2010	Diuron	430.493	Kg
2010	Glifosato	9.443.589	L
2011	2,4 D	512.088	Kg
2011	Glifosato	8.619.859	L
2012	Paraquat	1.671.467	Kg
2012	Glifosato	6.661.454	L
2013	Diuron	512.246	Kg
2013	Glifosato	9.605.238	L
2014	Diuron	518.058,00	Kg
2014	Glifosato	11.046.992,64	L
2015	Diuron	435.572	Kg
2015	Glifosato	7.905.358	L
2016	Safuenaclil	4.970.677	Kg
2016	Glifosato	541,24	L
2017	Safuenaclil	2.187.240,40	Kg
2017	Glifosato	12.510.098,00	L
2018	Diuron	362.546,15	Kg
2018	Glifosato	10.085.697,54	L
2019	Glifosato	34.372.335	Kg
2019	Propanil	1.556.554	L
2020	Glifosato	420.609	Kg
2020	Glifosato	9.888.967	L
2021	Metsulfuron Metilil	3.121.295	Kg
2021	Glifosato	13.444.472	L
2022	Quinclorac técnico	730.906	Kg
2022	Paraquat	4.646.207	L

Fuente: Reportes Sistema de Información de Registros de Insumos Agrícolas, SIRIA - ICA

**4. Marco Normativo**

Tal como se indica en la exposición de motivos, es necesario hacer referencia al artículo 49 de la Constitución Política el cual se refiere a asuntos de salud y dispone

<sup>42</sup> Idem.

concretamente lo siguiente:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”<sup>43</sup>

Asimismo, es relevante el artículo 78 de la Carta, el cual delimita los contenidos esenciales del derecho de los consumidores y usuarios, incluido en el capítulo de los derechos colectivos y del medio ambiente. La disposición indica lo siguiente:

“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Constitución Política (1991).

<sup>44</sup> Ibid.

Ahora bien, respecto a sustancias químicas es indispensable resaltar que, en las últimas dos décadas, en Colombia se han realizado esfuerzos significativos para gestionarlas, tal como se indica en el CONPES 3868 de 2016, mediante el cual se aborda la política de gestión del riesgo asociado al uso de sustancias químicas. En el mismo se establecen los elementos técnicos y normativos para la gestión del riesgo asociado al uso de sustancias químicas de uso industrial, para la prevención de accidentes mayores y se desarrollan los instrumentos transversales para el fortalecimiento de la capacidad institucional, financiera y legal para la gestión del riesgo en mención.

Por otro lado, es pertinente indicar que en 2018 se publicó el Decreto 1496 de 2018 "Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química". De esta forma, se establecieron lineamientos para la identificación, comunicación de peligros y medidas de prevención para sustancias químicas.

Además, se expidió el Decreto 1630 de 2021 "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Única Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo, y se toman otras determinaciones". Con este, se tratan asuntos de gestión de sustancias químicas peligrosas, tal como su comercialización, etiquetado y manejo seguro.

Sobre herbicidas, se debe recalcar el Decreto 1071 de 2015, el cual determina al Instituto Colombiano Agropecuario como la entidad competente para emitir resoluciones que establezcan los requisitos y procedimientos para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola. Asimismo, se tiene la Resolución 1580 del 9 de febrero de 2022 expedida por el Instituto, según la cual se indica que es la autoridad competente para establecer los requisitos de registro para fabricantes, formulados, importadores, exportadores, distribuidores y envasadores.

Ahora bien, de forma concreta respecto al cianuro, actualmente se cuenta con la Resolución 2400 de 1979, la cual regula aspectos de seguridad industrial y establece normas de protección para trabajadores que manejan sustancias peligrosas como el cianuro. De igual forma, la Resolución 2346 de 2007, que establece la obligación para

las empresas que empleen sustancias tóxicas, incluido el cianuro, a realizar evaluaciones médicas periódicas a sus trabajadores.

Y, respecto al paraquat, a nivel nacional se tiene la Resolución 3028 de 1989 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, mediante la cual se prohíbe la aplicación por vía aérea en el territorio nacional de herbicidas que contengan el ingrediente activo paraquat. Esta resolución fue producto del comunicado emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del Oficio No. 20993 del 31 de mayo de 1989, mediante el cual solicita al Instituto la prohibición de la aplicación de herbicidas con paraquat por vía aérea.

Por último, en asuntos de esta naturaleza también es necesario hacer referencia a la normativa supranacional. Dentro de estas destacan las normas adoptadas por la Comunidad Andina, tal como la Decisión 436 de 1998 y la Resolución 630 del 25 de junio de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Estas contienen disposiciones para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola. Con base en estas, en Colombia se expidió el Decreto No. 502 de 2003, el cual reglamenta la Decisión 436 de 1998 en mención para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola. De igual forma, se tiene la Resolución 2075 de 2019 por medio de la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina adoptó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. Con ello, corresponde a los países miembros su aplicación de acuerdo con lo dispuesto por la Decisión 804 de 2015.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se propone realizar las siguientes modificaciones al texto original del Proyecto de Ley No. 336 de 2024 Senado. En primer lugar, se modifica el título del proyecto para incorporar el nombre del joven en cuya memoria se origina esta iniciativa legislativa, con el fin de honrar su legado y reivindicar su recuerdo. En segundo lugar, se ajusta la redacción del artículo 2°, proponiendo que los establecimientos mantengan disponible la información correspondiente a las facturas de compra de cianuro, en lugar de guardar un registro. Finalmente, se modifica el artículo 5° para incluir acompañamiento psicológico y, si la persona lo desea, apoyo espiritual según sus creencias.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO
"Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones - <u>Andrés C. Rojas</u> "
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas regulatorias y políticas públicas para prevenir las muertes y lesiones producidas por el uso indebido de sustancias químicas cianuro y paraquat, promoviendo un manejo seguro de estas sustancias altamente tóxicas y fortaleciendo los servicios de prevención del suicidio en todo el territorio nacional.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 2°. Restricciones sobre la venta de cianuro.</b> Prohíbese la venta de cianuro a personas naturales. Los establecimientos comerciales que expendan esta sustancia sólo podrán vender cianuro a personas jurídicas y deberán guardar un registro de sus compradores en el cual se indique el nombre de la persona jurídica, Número de Identificación Tributaria y cantidad de cianuro comprado. El registro debe ser entregado por cada establecimiento anualmente a la entidad estipulada de la	<b>Artículo 2°. Restricciones sobre la venta de cianuro.</b> Prohíbese la venta de cianuro a personas naturales. Los establecimientos comerciales que expendan esta sustancia sólo podrán <del>venderla</del> <b>vender cianuro</b> a personas jurídicas <del>y deberán guardar un registro de sus compradores en el cual se indique el nombre de la persona jurídica, Número de Identificación Tributaria y cantidad de cianuro comprado. El registro debe ser entregado por cada establecimiento anualmente a la entidad estipulada de</del>

forma en que lo prevea la reglamentación a la cual se hace mención en el parágrafo 1.	<del>la forma en que lo prevea la reglamentación a la cual se hace mención en el parágrafo 1. La información contenida en las facturas de venta de cianuro estará disponible para cualquier requerimiento de las autoridades competentes, conforme a las normas vigentes.</del> <b>Parágrafo 1. El registro de compradores de cianuro será reglamentado, en un término no mayor a seis (6) meses, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.</b> <b>Parágrafo 2. Corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer vigilancia y control sobre la venta de cianuro y los registros de compradores diligenciados por los establecimientos comerciales expendedores de cianuro.</b> <b>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo y adoptará las medidas necesarias para ejercer el seguimiento y vigilancia sobre la venta de cianuro por parte de los establecimientos comerciales.</b>
<b>Parágrafo 1.</b> El registro de compradores de cianuro será reglamentado, en un término no mayor a seis (6) meses, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.	
<b>Parágrafo 2.</b> Corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer vigilancia y control sobre la venta de cianuro y los registros de compradores diligenciados por los establecimientos comerciales expendedores de cianuro.	
<b>Artículo 3. Etiquetado para las sustancias químicas cianuro y paraquat.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará el etiquetado de las sustancias químicas cianuro y paraquat para prevenir riesgos para la salud y la	Sin modificaciones.

<p>vida por su indebido uso. Dispondrá que el etiquetado debe contener:</p> <p>a. Instrucciones respecto a la utilización segura del producto.</p> <p>b. Advertencias claras sobre los riesgos para la salud y la vida humana.</p> <p>c. Recomendaciones para su almacenamiento, disposición y desecho seguro.</p> <p>d. Instrucciones sobre primeros auxilios en caso de intoxicación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la etiquetación de las sustancias químicas cianuro y paraquat en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>		<p>a. Riesgos en salud y para la vida asociados al uso o manipulación inadecuados de las sustancias.</p> <p>b. Medidas para manejo seguro y eficiente de las sustancias.</p> <p>c. Formas seguras de almacenamiento, disposición y desecho de las sustancias.</p> <p>d. Primeros auxilios pertinentes en caso de intoxicación con las sustancias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá una línea de atención telefónica para asistencia o información respecto a sustancias químicas cianuro y paraquat.</p>	
<p><b>Artículo 4. Capacitación respecto a las sustancias químicas cianuro y paraquat.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollará e implementará campañas informativas dirigidas a los distribuidores, usuarios y comunidades, con énfasis en zonas rurales, respecto a las sustancias tóxicas de Cianuro y Paraquat. Las campañas informativas tendrán como propósito capacitar y concientizar respecto a:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 5. Servicios de prevención frente al suicidio en zonas rurales.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, podrá fortalecer los servicios de prevención del suicidio por la ingesta de las sustancias químicas cianuro y paraquat en zonas rurales mediante:</p> <p>a. Implementación de líneas telefónicas de atención inmediata con enfoque rural y conocimiento sobre las sustancias químicas cianuro y paraquat.</p> <p>b. Capacitación de profesionales de la salud en identificación y manejo de conductas suicidas con las sustancias químicas cianuro y paraquat.</p>	<p><b>Artículo 5. Servicios de prevención frente al suicidio en zonas rurales.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, podrá fortalecer los servicios de prevención del suicidio por la ingesta de las sustancias químicas cianuro y paraquat en zonas rurales mediante:</p> <p>a. Implementación de líneas telefónicas de atención inmediata con enfoque rural y conocimiento sobre las sustancias químicas cianuro y paraquat.</p> <p>b. Capacitación de profesionales de la salud en identificación y manejo de conductas suicidas con las sustancias químicas cianuro y paraquat.</p>
<p><u>c. Acompañamiento psicológico a cargo de las instituciones prestadoras de salud del régimen subsidiado o contributivo según corresponda.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio del Interior podrán reforzar los servicios de prevención del suicidio por la ingesta de las sustancias químicas cianuro y paraquat en zonas urbanas y rurales mediante acompañamiento espiritual a quien así lo desee, respetando la libertad religiosa de cada individuo, para ello deberá establecer una ruta de atención articulada con las diferentes confesiones religiosas.</u></p>		<p>presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p><b>Artículo 6. Coordinación interinstitucional.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conformará una mesa técnica nacional integrada por autoridades de salud, instituciones académicas, organizaciones sociales y representantes del sector privado para diseñar, implementar y evaluar políticas de prevención del suicidio relacionadas con sustancias químicas peligrosas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>VI. IMPACTO FISCAL</b></p>	<p>De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se informa que la presente iniciativa no genera un impacto fiscal directo para la Nación, en la medida que no genera una subvención por parte del Gobierno, ni tampoco establece alguna medida impositiva a agentes en el mercado de dichas sustancias.</p> <p>El presente proyecto de ley propone la creación de campañas informativas para la prevención del suicidio. Sin embargo, las nuevas competencias no establecen la necesidad adicional de recursos, puesto que medidas como campañas de educación de salud, y sistemas de control de sustancias ya se encuentran reguladas por la Nación.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de los Grupos de Gestión Integrada para la Salud Mental y Convivencia Social y Ciudadana ya cuentan con estrategias que buscan la prevención de suicidio y salud mental.</p> <p>Se destaca la Política Nacional de Salud Mental, adoptada mediante la Resolución 4886 de 2018, la cual promueve un enfoque inclusivo. Esta política se encuentra en proceso de actualización conforme al artículo 166 del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, incorporando estrategias como redes integradas en salud mental, fortalecimiento de la atención primaria, creación del Observatorio de Salud Mental, y atención en contextos de emergencia, violencia y violaciones de derechos humanos.</p> <p>Además, el Ministerio ha implementado la Línea Nacional 106 de Teleorientación en Salud Mental para brindar apoyo emocional y psicológico a la población, y ha desarrollado la Estrategia Nacional para la Prevención de la Conducta Suicida, que cuenta con acciones diferenciadas por ciclo de vida y ya instaló su primera Mesa Nacional en diciembre de 2024.</p>
<p><b>Artículo 7. Financiación.</b> El Gobierno Nacional proyectará y garantizará los recursos para el correcto desarrollo de lo dispuesto en esta ley de acuerdo con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>		
<p><b>Artículo 8. Vigencia y derogatorias.</b> La</p>	<p>Sin modificaciones.</p>		

Por otra parte, se destacan programas como el MHGap, que capacita a personal de atención primaria en el manejo de trastornos mentales comunes. Finalmente, el Ministerio de Salud ha conformado equipos con profesionales en psicología, psiquiatría y trabajo social, que realizan intervenciones directas en comunidades apartadas del país, respondiendo a sus necesidades específicas de salud mental. En particular, las campañas de prevención se encuentran asociadas al rubro presupuestal de *Inversión* del Ministerio de Salud y Protección Social 1905-0300-11 del Presupuesto General de la Nación, la cual destinó para 2024 un monto de \$843.360.000.000. Cabe mencionar que de 2023 a 2024 este rubro aumentó en 51.2%.

**Tabla 6.** Apropriación de las campañas de salud mental en el PGN

Rubro	Descripción	Apropiación	Comprometido	Pagado
C-1905-0300-11-20201B2-1905020-02	Servicio de gestión del riesgo en temas de consumo de sustancias psicoactivas	5,134,245,145	5,067,845,708	2,515,138,710
C-1905-0300-11-20201B2-1905020-03	Servicio de gestión del riesgo en temas de consumo de sustancias psicoactivas	21,449,256,727	19,067,595,037	9,901,576,458
C-1905-0300-11-20201B2-1905022-02	Servicio de gestión del riesgo en temas de trastornos mentales	3,684,655,948	3,498,152,306	2,972,534,887
<b>TOTAL</b>		<b>30,268,157,820</b>	<b>27,633,593,050</b>	<b>15,389,250,055</b>

Fuente: Elaboración propia, Dirección de Promoción y Prevención, marzo de 2025

**VII. CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Por lo anterior, se estima que este proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante, lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés

que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

**VIII. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriores y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de Ley No. 336 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el texto propuesto en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

  
**JOSUÉ AÑIRIO BARRERA RODRÍGUEZ**  
 Senador de la República  
 COORDINADOR

  
**FERNEÝ SILVA IDROBO**  
 Senador de la República  
 PONENTE

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY NO. 336 DE 2024 SENADO**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE MUERTES Y LESIONES PRODUCIDAS POR EL USO INDEBIDO DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS CIANURO Y PARAQUAT, SE ADOPTAN POLÍTICAS INTEGRALES DE MANEJO SEGURO DE ESTOS PRODUCTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - ANDRÉS C. ROJAS**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas regulatorias y políticas públicas para prevenir las muertes y lesiones producidas por el uso indebido de sustancias químicas cianuro y paraquat, promoviendo un manejo seguro de estas sustancias altamente tóxicas y fortaleciendo los servicios de prevención del suicidio en todo el territorio nacional.

**Artículo 2. Restricciones sobre la venta de cianuro.** Prohíbese la venta de cianuro a personas naturales. Los establecimientos comerciales que expendan esta sustancia sólo podrán venderla a personas jurídicas. La información contenida en las facturas de venta de cianuro estará disponible para cualquier requerimiento de las autoridades competentes, conforme a las normas vigentes.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo y adoptará las medidas necesarias para ejercer el seguimiento y vigilancia sobre la venta de cianuro por parte de los establecimientos comerciales.

**Artículo 3. Etiquetado para las sustancias químicas cianuro y paraquat.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará el etiquetado de las sustancias químicas cianuro y paraquat para prevenir riesgos para la salud y la vida por su indebido uso. Dispondrá que el etiquetado debe contener:

- a. Instrucciones respecto a la utilización segura del producto.
- b. Advertencias claras sobre los riesgos para la salud y la vida humana.
- c. Recomendaciones para su almacenamiento, disposición y desecho seguro.

d. Instrucciones sobre primeros auxilios en caso de intoxicación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la etiquetación de las sustancias químicas cianuro y paraquat en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 4. Capacitación respecto a las sustancias químicas cianuro y paraquat. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollará e implementará campañas informativas dirigidas a los distribuidores, usuarios y comunidades, con énfasis en zonas rurales, respecto a las sustancias tóxicas de Cianuro y Paraquat. Las campañas informativas tendrán como propósito capacitar y concientizar respecto a:

- a. Riesgos en salud y para la vida asociados al uso o manipulación inadecuados de las sustancias.
- b. Medidas para manejo seguro y eficiente de las sustancias.
- c. Formas seguras de almacenamiento, disposición y desecho de las sustancias.
- d. Primeros auxilios pertinentes en caso de intoxicación con las sustancias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá una línea de atención telefónica para asistencia o información respecto a sustancias químicas cianuro y paraquat.

Artículo 5. Servicios de prevención frente al suicidio en zonas rurales. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, podrá fortalecer los servicios de prevención del suicidio por la ingesta de las sustancias químicas cianuro y paraquat en zonas rurales mediante:

- a. Implementación de líneas telefónicas de atención inmediata con enfoque rural y conocimiento sobre las sustancias químicas cianuro y paraquat.
- b. Capacitación de profesionales de la salud en identificación y manejo de conductas suicidas con las sustancias químicas cianuro y paraquat.
- c. Acompañamiento psicológico a cargo de las instituciones prestadoras de salud del régimen subsidiado o contributivo según corresponda.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio del Interior podrán reforzar los servicios de prevención del suicidio por la ingesta de las sustancias químicas cianuro y paraquat en zonas urbanas y rurales mediante acompañamiento espiritual a quien así lo desee, respetando la libertad religiosa de cada individuo, para ello deberá establecer una ruta de atención articulada con las diferentes confesiones religiosas.

Artículo 6. Coordinación interinstitucional. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conformará una mesa técnica nacional integrada por autoridades de salud, instituciones académicas, organizaciones sociales y representantes del sector privado para diseñar, implementar y evaluar políticas de prevención del suicidio relacionadas con sustancias químicas peligrosas.

Artículo 7. Financiación. El Gobierno Nacional proyectará y garantizará los recursos para el correcto desarrollo de lo dispuesto en esta ley de acuerdo con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**JOSÉ ALIRIO BARRERA  
 RODRÍGUEZ**  
 Senador de la República  
 COORDINADOR

  
**FERNEÝ SILVA IDROBO**  
 Senador de la República  
 PONENTE

### CONTENIDO

Gaceta número 811 - Martes, 27 de mayo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA  
 INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 128 de 2023 Senado, 217 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad. .... 1

### PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 336 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas Cianuro y Paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones. .... 4



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025). - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República.

Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 336 DE 2024 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE MUERTES Y LESIONES PRODUCIDAS POR EL USO INDEBIDO DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS CIANURO Y PARAQUAT, SE ADOPTAN POLÍTICAS INTEGRALES DE MANEJO SEGURO DE ESTOS PRODUCTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA H.S. PALOMA VALENCIA LASERNA, OSCAR BARRETO QUIROGA, KARINA ESPINOSA OLIVER, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, YENNY ROZO ZAMBRANO, MARIA FERNANDA CABAL MOLINA, PAOLA HOLGUIN MORENO, MAURICIO GIRALDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, ANDRÉS GUERRA HOYOS, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, H.R. JOSÉ JAIME USCATEGUI, OSCAR R. CAMPO HURTADO.

RADICADO: EN SENADO: 03-12-2024 EN COMISIÓN: 10-12-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

#### PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
08 Art 2202/2024								

#### PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRATICO
FERNEY SILVA IDROBO	PONENTE	MIRA

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA (30)  
 RECIBIDO EL DÍA: 08 DE MAYO DE 2025  
 HORA: 19:33

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión Séptima